

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la relación jurídico procesal se encuentra integrada en su totalidad. Oportunamente fue descrito el traslado de las excepciones propuestas.

Palmira, febrero 23 de 2024..

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

RAD. 2023-00469 Unión Marital de Hecho.
Auto No.142
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2023-00469-00

Palmira, Febrero veintitrés de dos mil Veinticuatro
(2024).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala el día 12 DE ABRIL DE 2024, a las 8.30 A. M. Se informa a los interesados que dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará preferiblemente en forma virtual sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, podrá hacerlo en una de las salas para este efecto se encuentran destinadas. En la misma audiencia, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. A dicha reunión deberán comparecer los interesados personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

Previo a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, el despacho hará algunas apreciaciones que considera deben hacerse atendiendo a que se aportan fotografías tomadas de WhatsApp:

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-043 de 2020**, frente a este tipo de pruebas ha manifestado: *“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”*

Este pronunciamiento se apoya en la doctrina argentina, en la cual se hace la diferenciación entre la **admisión de la prueba** y la **valoración de la prueba**, así: *“(…) En este mismo orden de ideas, es importante distinguir dos aspectos: la admisión de la prueba, la cual implica la aceptación del medio probatorio en el juicio respectivo; y la valoración de la prueba, lo cual conlleva a que el juez determine al momento de dictar sentencia, que el medio probatorio promovido es eficaz para demostrar los hechos correspondientes. (…) Entonces, en el ámbito del proceso de familia, es sumamente necesario que el juez preferiblemente se pronuncie a favor de la admisibilidad probatoria, incluso cuando existan dudas, aunque posteriormente la prueba promovida no permita demostrar los hechos alegados. Es que, de lo contrario, se podría ocasionar un daño irrecuperable a la parte que presentó la prueba, al impedirse su valoración al momento de dictar sentencia, por la no admisión o rechazo de la misma bajo el fundamento de haber sido considerada improcedente.*

(…) Concluimos en que los principios rigentes y particulares del fuero imposibilitan - a prima facie - el descarte del material probatorio in limine, siendo necesario incorporarlo, admitirlo y luego sí, proceder a valorar su eficacia probatoria en pos de tener por ocurridos o no los hechos que alegan las partes. Este es el camino correcto que revestirá de plena eficacia a la sentencia dictada por el juzgador.”¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

Se realizan las anteriores consideraciones atendiendo a que las pruebas aportadas por la parte demandante incluyen fotografías tomadas en la aplicación WhatsApp, las cuales, prima facie, deberían ser descartadas por cuanto se desconoce tanto el emisor como el receptor, la fecha en que se emitieron, la forma como se obtuvieron, las posibles manipulaciones y/o falsificaciones sobre estos elementos probatorios. No obstante, ello no sucederá; por el contrario, serán incorporados y admitidos, pero bajo **un carácter meramente indiciario**, atendiendo lo antes señalado.

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los documentos glosados bajo los folios 10 al 20; 21, 33 al 38; 39 al 40; 41 al 89; 90, 91 al 103; 104 al 152; 153, 154 al 161; 162 al 167; 168 al 183; 186 al 188; 214, 215 del documento 001; folios 6, 7 del documento No.006. Igualmente se tendrá en cuenta la declaración juramentada rendida ante notaría obrante a folio 8. Los documentos representativos (fotos dse whatsapp) obrantes a folios 22 al 31; 189 al 212 del documento 001.No se tendrán en cuenta los documentos obrantes a folios 32, 184, 185 y 213 por inconducentes e innecesarios.

3.1.2. TESTIMONIALES:

DENIEGASE la recepción de la declaración de los señores María Angela Hernández, María Fernanda Trochez Sánchez, Margarita Hernández Nieva y William Andrés Alvarez Rebolledo cuanto que la solicitud no se ajusta a los requerimientos contenidos en el art. 212 del CGP, en su inciso 1°.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto a la prueba solicitada, se hace saber que, al tenor del inciso 1° del numeral 7° del art.372 del C.G.P., la práctica de esta es de carácter obligatorio para el juzgador¹. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto.

3.2. PARTE DEMANDADA, [Contestación en

documento 006]

3.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran de folio 18 al 19; 20 al 21; 22 al 30; 31 al 32; 33 al 35; 36 al 37; 38, declaración juramentada que obra a folio 39 y los documentos representativos que obran en el folio 40.

3.2.2 TESTIMONIALES:

NO SE ORDENA el recaudo del testimonio de los señores Víctor Adolfo Monsalve Agudelo, María Herminia Girón Moreno, Argénida Terán González, Daniela Alvarez Rayo, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos del art. 212 del CGP, sin perjuicio, si hay lugar, de su decreto oficioso por parte de esta judicatura.

3.2.3 OFICIOS.

Deniégase oficiar a Colpensiones, Migración Colombia y a la Fiscalía seccional 125 a la luz de lo previsto en el inciso 2° del art. 173 del

¹ Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

CGP.² Obsérvese que, aun cuando en el acápite de pruebas de pruebas se enuncia aportar la constancia de solicitud a las referidas autoridades, éstas no fueron allegadas. Además de lo anterior, a folio 22 y siguientes del escrito de contestación de la demanda obra copia del documento que se solicita a la fiscalía.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído.

3.2.3 CURADOR AD LITEM

La CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados del sr Edgar Pérez Astudillo [Apod Dra. Gisselle Cruz Giraldo]

No Solicitó Pruebas.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: María Angela Hernández, María Fernanda Trochez Sánchez, Margarita Hernández Nieva y William Andrés Álvarez Rebolledo, Víctor Adolfo Monsalve Agudelo, María Herminia Girón Moreno, Argénida Terán González, Daniela Alvarez Rayo, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, que ojalá lo hagan las partes por modo racional, eligiendo los mejores a su estimación y no dejar esto en manos del juez. Se recuerda a las partes que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes TODAS SIN EXCEPCIÓN, tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Por la secretaría del juzgado, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

² “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65ea786cb9ee4767f3dcab2f998fe6dc28da03bac557a057e6c17bb21d9b74**

Documento generado en 23/02/2024 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>